Esquel, de diciembre de 2013.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de casación interpuesto por los letrados de la parte demandada contra la SD Nº 61/13 de fecha 24 de octubre de 2013 (fs. 149/155); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------Ello es así atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "D´A., O. E. c/B. s/Laboral "(Expte. 11898-D-1988), en el que sostuviera que el examen establecido en el art. 293 del CPCC sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------

------Consecuentemente, corresponde a este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------En el control de la carátula (art. 2º del Reglamento del Acuerdo Plenario Nº 3821/09) también, va a imperar un criterio de admisibilidad restringido en función de lo prescripto por el art. 11 del mencionado Acuerdo.----------

------De allí que en cumplimiento de dicho deber, vemos que se da cumplimiento al Acuerdo antes mencionado.----------

------Ahora bien, corresponde efectuar el análisis del escrito de interposición que presenta el quejoso, del cual se desprende, que ataca la resolución por entender que se han quebrantado las formas

procedimentales para la concesión del recurso (art. 289 de la Ley XIII-Nº 5 DJP).----------

------Y señala que la causal invocada se evidencia a fs. 111 de estos autos cuando el letrado patrocinante se presenta y apela la sentencia definitiva y firma el escrito de interposición sin la firma de su patrocinado, C. d. P. de S. P. V. y C. ** de Octubre Limitada, en contradicción con el Acuerdo Nº 1377 punto 4 y jurisprudencia de este Cuerpo (SI-CANO Nº 155/2009) en relación a que debe expresar el carácter de su presentación.----------

------Que si bien es cierto, que el escrito de fs. 111 de fecha 25 de junio de 2013 no expresa el carácter con que el letrado hizo la presentación, también es cierto que la parte contraria consintió tácitamente este acto, ello por cuanto advertimos que recién en el escrito de fs. 140 y 142 al contestar agravios planteó la incorrecta concesión del recurso.----------

------El presentante debió plantear las defensas que entendía procedentes al quedar notificado de la concesión del recurso, ya que con su consentimiento precluía la facultad de impugnar y lo decidido adquiere carácter firme.----------

------Siendo ello así y a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso, entendemos que el recurso de casación deducido es inadmisible.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia SD Nº 61/13 de fecha 24 de octubre de 2013 dictada por este Tribunal a (fs. 149/155) de conformidad con lo dispuesto por el art. 290) de la Ley XIII-Nº 5.----------

------**2º) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-